



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 044-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1255-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de las siguientes conductas infractoras que generaron el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con lo establecido por el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y configuró la infracción tipificada en el numeral 2.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD:*

- (i) **No realizar el cierre de las labores subterráneas con relación a la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión de gestión ambiental.**
- (ii) **No realizar el cierre del polvorín, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF que fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

(iii) **No realizar el cierre del depósito de desmontes temporal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

(iv) **El titular minero no realizó el cierre del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

Asimismo, se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora referida a no realizar el cierre de las labores subterráneas con relación a la Labor Paralizada N° 1 y la Labor Paralizada N° 2.

Finalmente, se declara la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento final respecto a la conducta imputada detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 1 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Minera Titán del Perú S.R.L.² (en adelante, **Minera Titán**) es titular del proyecto de exploración minera "9 Horas", el cual se encuentra ubicado en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

2. El proyecto de exploración minera "9 Horas" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM/AAM del 9 de julio de 2012 (en adelante, **DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas"**).

3. Del 19 al 20 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "9 Horas", a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2015**).

4. Los resultados de dicha diligencia se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N (en adelante, **Acta de Supervisión**)³, en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 480-2016-OEFA/DS-MIN⁴ y en el Informe de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.

² Registro Único de Contribuyente N° 20460352674.

³ El acta de supervisión obra como Anexo I del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 480-2016-OEFA/DS-MIN, contenido en el disco compacto (folio 10).

⁴ Dicho informe obra en el expediente, contenido en el disco compacto (folio 10).

⁵ *Ibidem*.

5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 738-2016-OEFA/DS del 15 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**)⁶, la DS analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en infracciones a la normativa ambiental.
6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de enero de 2017⁷, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**) del OEFA, dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, por la presunta comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral

N°	Hechos imputados
1	El titular minero no habría realizado el cierre de las labores subterráneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión de gestión ambiental.
2	El titular minero no habría realizado el cierre del polvorín, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
3	El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración minera "9 Horas", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
4	El titular minero no habría realizado el cierre del depósito de desmontes temporal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
5	El titular minero no habría realizado el cierre del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Luego de evaluar los descargos presentados por Minera Titán el 27 de febrero de 2017⁸, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 0929-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹, mediante el cual se otorgó al administrado el plazo de cinco días hábiles contados a partir de su notificación, para la presentación de descargos, los cuales fueron presentados el 20 de octubre de 2017¹⁰.
8. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2017, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación:

⁶ Folios 1 al 9.

⁷ Folios 16 al 29. Debidamente notificada al administrado el 30 de enero de 2017 (folio 30).

⁸ Folios 33 al 41. Cabe precisar que en el Informe Final de Instrucción, la SDI recomendó a la DFSAI lo siguiente:

- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán respecto a las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- Archivar el procedimiento sancionador iniciado contra Minera Titán respecto a la infracción detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

⁹ Folios 75 al 85. Debidamente notificado al administrado el 13 de octubre de 2017 (folio 87).

¹⁰ Folios 90 al 105.

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no realizó el cierre de las labores subterráneas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM ¹¹ (en adelante, RAAEM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹² , Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el artículo 15° de la Ley N° 27446 ¹³ , Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA); y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁴ (en adelante, Reglamento del SEIA).	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en adelante, Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD).

¹¹ **Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que aprueba el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2008.

Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...)
- c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
2	El titular minero no realizó el cierre del polvorín, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA; y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.
4	El titular minero no realizó el cierre del depósito de desmontes temporal, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA; y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.
5	El titular minero no realizó el cierre del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Literales a) y c) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la Ley del SEIA; y el artículo 29° del Reglamento del SEIA.	Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado por Resolución N° 049-2013-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

9. La Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

(i) La DFSAI señaló que la administrada comunicó que el 1 de agosto de 2013, inició las actividades en el proyecto de exploración minera "9 Horas", conforme al DIA del citado proyecto, y que el periodo de ejecución de actividades fue de ocho meses, dentro del cual se incluyó la ejecución de las actividades de cierre y postcierre.

Respecto a la conducta infractora N° 1

(ii) La Autoridad Decisora mencionó que conforme al DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", Minera Titán se encontraba obligada a bloquear el acceso a la mina con un tapón hermético, mediante el método de descarga cero. Asimismo, señala que la recurrente debía realizar el cierre de los pasivos ambientales mediante el perfilado del terreno para luego realizar el sellado con material de concreto y, por último, propiciar la revegetación de la zona.

(iii) De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015 la DS constató que no se habían cerrado las labores subterráneas: Bocamina Veta Loma Nv. 2800, Labor Paralizada N° 1 y la Labor Paralizada N° 2.

(iv) Asimismo, la DFSAI señaló que en sus descargos, la administrada señaló que no cumplió dicha obligación debido a un factor interno de la empresa

2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	---	De 10 a 1000 UIT
-----	--	---	-------	-----	------------------

de índole financiero. Adicionalmente, la primera instancia precisó que en el Informe Final de Instrucción, la SDI mencionó que la administrada no acreditó haber cumplido con el cierre de las labores subterráneas antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que no correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**).

Respecto a la conducta infractora N° 2

- (v) La Autoridad Decisora mencionó que conforme al DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", después de culminadas las labores de exploración, Minera Titán se encontraba obligada a dismantelar y demoler el polvorín, y luego, proceder a la nivelación, perfilado y revegetación del área donde se ubicó el referido componente.
- (vi) De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que no se había cerrado el polvorín tipo A.
- (vii) Asimismo, la DFSAI señaló que en sus descargos, la administrada mencionó que no cumplió dicha obligación debido a un factor interno de la empresa de índole financiero.
- (viii) Minera Titán sostuvo en sus descargos que ejecutó labores parciales del cierre del polvorín y que mantuvo la estructura de dos ambientes, pues consideró la posibilidad de rehabilitarlos para la reanudación de labores de exploración.
- (ix) Al respecto, la primera instancia indicó que la administrada no se encontraba en un supuesto de excepción de cierre y/o transferencia de los componentes y tampoco cuenta con algún instrumento de gestión ambiental posterior a fin de continuar con el cierre del proyecto, por lo que tenía la obligación de ejecutar todas las medidas de cierre del proyecto de exploración minera "9 Horas".

Respecto a la conducta infractora N° 4

- (x) La Autoridad Decisora mencionó que conforme al DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", Minera Titán tenía la obligación de realizar las actividades de cierre del depósito de desmonte temporal y que debía retornar el material de desmonte al interior de la labor, escarificado del suelo a fin de propiciar la revegetación natural de la zona.
- (xi) De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que la administrada no había cerrado el depósito de desmonte temporal.
- (xii) Minera Titán señaló en sus descargos que no cumplió dicha obligación debido a un factor interno de la empresa de índole financiero.

- (xiii) Asimismo, la primera instancia precisó que en el Informe Final de Instrucción, la SDI mencionó que la administrada no acreditó haber cumplido con ejecutar las medidas de cierre del depósito temporal de desmonte, antes de la notificación de la imputación de cargos, por lo que no correspondía aplicar la causal eximente de responsabilidad establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

Respecto a la conducta infractora N° 5

- (xiv) La Autoridad Decisora mencionó que conforme al DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", la Minera Titán se encontraba obligada a realizar las actividades de cierre del campamento, las cuales incluían el desmantelado y remoción del sitio de todas las instalaciones, para luego efectuar la nivelación de las superficies hasta aproximarse a las condiciones iniciales, así como estabilizar físicamente el área.
- (xv) Según el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que la administrada no ejecutó el cierre del campamento del proyecto de exploración minera "9 Horas".
- (xvi) Asimismo, la DFSAI señaló que en sus descargos, la administrada mencionó que no cumplió dicha obligación debido a un factor interno de la empresa de índole financiero.
- (xvii) De igual forma, Minera Titán sostuvo en sus descargos que ejecutó labores parciales del cierre del campamento, debido a la posibilidad de la reanudación de labores de exploración.
- (xviii) Al respecto, la primera instancia indicó que la administrada no se encontraba en un supuesto de excepción de cierre y/o transferencia de los componentes y tampoco cuenta con algún instrumento de gestión ambiental posterior a fin de continuar con el cierre del proyecto, por lo que tenía la obligación de ejecutar todas las medidas de cierre del campamento.

10. El 20 de noviembre de 2017, Minera Titán interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI, señalando los siguientes argumentos:

- (i) La administrada señala que mediante sus descargos presentados el 27 de febrero de 2017, sostuvo que había subsanado en gran medida las conducta infractoras imputadas, como lo acreditaron con el "Informe de Actividades de Cierre del Proyecto de Exploración de 9 Horas", quedando pendientes solo trabajos complementarios, razón por que ejecutó las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

- (ii) Asimismo, Minera Titán señala que en el escrito mediante el cual formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción, presentado el 20 de octubre de 2017, acreditó la subsanación total de las conductas infractoras.
- (iii) Por otro lado, la administrada señala que el procedimiento administrativo sancionador seguido se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley N° 30230.
- (iv) En esa línea, la recurrente señala que las conductas infractoras imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues éstas no generaron un daño real a la salud o vida de las personas y tampoco están referidas al desarrollo de las actividades sin certificación ambiental en zonas prohibidas y no se configuró la reincidencia.
- (v) Por tanto, la administrada señala que habiéndose expedido una primera resolución administrativa que determina la responsabilidad administrativa del infractor, y habiéndose ordenado las medidas correctivas que se han cumplido con cabalidad, como se indicó en el Informe Final de Instrucción, debe aplicarse la disposición del artículo 19° de la Ley N° 30230, referida a que “verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá”.
- (vi) Finalmente, Minera Titán señala que en aplicación del principio de legalidad la DFSAI no debió declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

11. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2017, Minera Titán señala que cumplió con cerrar el proyecto de exploración minera “9 Horas”, conforme fue confirmado en el Informe Final de Instrucción, asimismo, mencionó que mineros informales han usurpado el citado proyecto y han reabierto las bocamina de la Veta Lomo del nivel 2800, así como de las Labor paralizada N° 1 y de la Labor paralizada N° 2, rompiendo las estructuras de mampostería con piedra y concreto que habían sido cerradas, conforme consta en la denuncia efectuada ante la Comisaría PNP de Achanizo.

II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁶, se crea el OEFA.

¹⁶ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
14. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁸.
15. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁰ al OEFA, y mediante la Resolución N° 003-2010-

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde”.

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009), modificada por la Ley N° 30011 diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

²⁰ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

OEFA/CD del 20 de julio de 2010²¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2009.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas de Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

18. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
21. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

²⁵ **Ley N° 28611**
Artículo 2°.- Del ámbito
(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

²⁷ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

22. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².
23. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) de reparación frente a daños ya producidos, (ii) de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
25. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17).

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 17), ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC (fundamento jurídico 7).

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

IV. CUESTIÓN PREVIA

26. El procedimiento administrativo sancionador a que hace referencia la resolución impugnada fue iniciado dentro del régimen excepcional del artículo 19° de la Ley N° 30230.
27. Asimismo, se debe precisar que el procedimiento administrativo iniciado contra Minera Titán se enmarcó en las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicada el 7 de abril de 2015, norma que tenía por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador conducente a investigar y determinar la existencia de infracciones administrativas en el ámbito de competencia de la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
28. De acuerdo con el artículo 253° del TUO de la LPAG, el procedimiento administrativo sancionador se rige por las siguientes reglas:

Artículo 253.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El

informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

29. Ahora bien, el artículo 11° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, establece que el procedimiento sancionador inicia con la resolución de imputación de cargos emitida por la Autoridad Instructora.

Artículo 11°.- Inicio y plazo del procedimiento administrativa sancionador

- 11.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la resolución de imputación de cargos al administrado investigado. (...)

30. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la LPAG, concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora debe emitir el informe final de instrucción en el que determina, de manera motivada, las conductas que considera probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, así como la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda³⁴.

31. Asimismo, el procedimiento sancionador concluye con la emisión de la resolución final, la cual es regulada en el artículo 19° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, y mediante la cual la Autoridad Decisora emite el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.

Artículo 19°.- De la resolución final

- 19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.
- 19.2 La resolución final deberá contener, según corresponda, lo siguiente:

³⁴ De manera referencial, se debe señalar que en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017, se regula el alcance del informe final de instrucción emitido por la Autoridad Decisora.

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

- 8.1 La Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que correspondan o el archivo del procedimiento, así como las medidas correctivas a ser dictadas, según sea el caso.
- 8.2 La Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
- 8.4 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando que no existe infracciones, se recomendará el archivo del procedimiento. (Énfasis agregado)

- (i) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la existencia o inexistencia de infracción administrativa, respecto de cada hecho imputado.
 - (ii) Graduación de la sanción respecto de cada hecho constitutivo de infracción administrativa; y,
 - (iii) La determinación de medidas correctivas que permitan proteger adecuadamente los bienes jurídicos tutelados. Para ello, se tendrá en cuenta la propuesta planteada por el administrado, de ser el caso. (Subrayado agregado)
32. En atención al marco normativo expuesto, corresponde verificar si la resolución impugnada cumple con lo establecido en el TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Para ello es necesario hacer un recuento de los actuados del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
33. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de enero de 2017, SDI el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán, por la presunta comisión de las cinco conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución³⁵.
34. Asimismo, a través del escrito presentado el 20 de octubre de 2017, el administrado presentó sus descargos a las conclusiones del Informe Final de Instrucción N° 929-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
35. Finalmente, 26 de octubre de 2017 la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI, en la cual solo realizó el análisis de las conductas detalladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como la pertinencia del dictado de las medidas correctivas por la comisión de las citadas conductas. Como consecuencia de dicho análisis, la DFSAI resolvió el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Titán, en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L., por la comisión de las infracciones que constan en los

³⁵ Adicionalmente, se debe indicar que luego de evaluar los descargos presentados por Minera Titán el 27 de febrero de 2017, la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 929-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el cual efectuó las siguientes recomendaciones:

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 106. Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
- 107. Se recomienda a la Autoridad Decisora dictar las medidas correctivas contempladas en las Tablas N° 2 y 3 a Minera Titán del Perú S.R.L.; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe.
- 108. Se recomienda a la Autoridad Decisora archivar el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Titán del Perú S.R.L.; por la comisión de la infracción indicada en el numeral 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Informe. (...) Subrayado agregado

numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Informar a Minera Titán del Perú S.R.L. que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a Minera Titán del Perú S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

36. De acuerdo con el detalle realizado en el considerando precedente, se advierte en la resolución impugnada la DFSAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a la conducta N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, a pesar de que mediante la Resolución Subdirectoral N° 147-2017-OEFA-DFSAI/SDI se inició un procedimiento administrativo sancionador, entre otras, por esta conducta imputada.

37. En esa línea, se advierte que la resolución impugnada no cumple con lo dispuesto por el artículo 19° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en la medida en que la Autoridad Decisora no emitió el correspondiente pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

38. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 746-2017-OEFA/DFSAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TULO de la LPAG, puesto que al no emitir el pronunciamiento final respecto del hecho imputado N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI incumplió lo establecido en el 19° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA. Asimismo, dicha omisión configura una vulneración al principio de debido procedimiento, regulado en el 1.2 del citado TULO de la LPAG, puesto que no emitió una decisión motivada y fundada en derecho, respecto al citado hecho imputado.

39. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada adolece de la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma legal³⁶.

³⁶ TULO de la LPAG
Artículo 10.- Causales de nulidad

40. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI en cuanto no se pronunció respecto a la conducta N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución³⁷. Por tanto, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

41. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - (ii) Si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

42. De manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Minera Titán en su recurso de apelación, este colegiado considera pertinente desarrollar el marco legal que encierra la presente conducta infractora.
43. Al respecto, debe indicarse que en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA se establece que los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizados por los administrados³⁸.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

37

TUO de la LPAG

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

- 13.1 La nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

38

Ley N° 28611

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

44. Asimismo, en la Ley SINEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución³⁹. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
45. En tal sentido, resulta oportuno señalar que una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento del SINEIA será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, obligaciones y compromisos incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental⁴⁰.
46. Asimismo, como marco general normativo, cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 5°, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7° y el artículo 21° del RAAEM, para la realización de actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, consistente, en el presente caso, en una declaración de impacto ambiental⁴¹.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446**, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁴¹ **Decreto Supremo N° 020-2008-EM**

Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aún cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular

47. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM se impone a los titulares de proyectos de exploración minera la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.
48. Por su parte, en el literal c) del numeral 7.2 del artículo 7° del referido reglamento obliga a los titulares en referencia a ejecutar las medidas de cierre y postcierre correspondientes, algunas de las cuales están dispuestas en el estudio ambiental respectivo.
49. En este orden de ideas, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental en modo, forma y tiempo. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁴².
50. En ese sentido, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad por parte de Minera Titán por el incumplimiento de los citados dispositivos, corresponde previamente identificar los compromisos dispuestos en su instrumento de gestión ambiental y su ejecución según las especificaciones contenidas en el mismo documento para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2015 generaron el incumplimiento de los compromisos ambientales.
51. Para ello, es importante mencionar que la mediante Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM/AAM del 9 de julio de 2012 se aprobó

o propietario. Es prohibido el cateo y la prospección en zonas urbanas o de expansión urbana, en zonas reservadas para la defensa nacional, en zonas arqueológicas y sobre bienes de uso público, salvo autorización previa de la entidad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del TUO de la Ley General de Minería aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento (...).

Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

21.2 Para la Categoría II: Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd)

Los estudios ambientales establecidos en el presente artículo para las actividades de exploración minera, pueden ser elaborados por personal especialista en medio ambiente del propio titular o por cualquier entidad o profesionales especializados en la materia. En los estudios ambientales deberá consignarse el nombre completo, especialidad y colegiatura profesional de los profesionales que participaron en su elaboración.

⁴² Ver las Resoluciones N°s 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y la 022-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de febrero de 2018, entre otras.

Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera "9 Horas", de la cual es titular Minera Titán. Cabe agregar que según lo dispuesto por el artículo 17° del RAAEM⁴³, el administrado se encontraba obligado a comunicar al Ministerio de Energía y Minas y al OSINERGMIN el inicio de sus actividades de exploración.

52. De acuerdo con el capítulo V del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", este se ejecutaría en el plazo de ocho meses, conforme se muestra a continuación:

5.13 CRONOGRAMA

El tiempo de ejecución de las labores de exploración del proyecto "9 Horas" se detalla en el siguiente cuadro, cabe indicar que se procederá con el inicio de actividades del proyecto previa aprobación de la presente Declaración de Impacto Ambiental por la autoridad competente DGAAM-MEM, con la Constancia de Aprobación Automática.

Cuadro N° 5.7
Cronograma de actividades

N°	ACTIVIDADES	MES							
		1	2	3	4	5	6	7	8
1	Trabajos de campo / preparación								
1.1	Relaciones Comunitarias								
1.2	Contratación del personal								
1.3	Traslado de maquinarias pesadas								
1.4	Mejoramiento y rehabilitación de las vías de acceso								
1.5	Instalación de las infraestructuras auxiliares								
2	Exploración								
2.1	Levantamiento topográfico								
2.2	Cartografía Geológica								
2.3	Apertura de labor minera de exploración								
2.4	Evaluación de resultados								
3	Cierre								
3.1	Desinstalación de los equipos y infraestructura								
3.2	Señalización de áreas críticas y/o peligrosas								
3.3	Cierre de Labor minera								
3.4	Cierre del campamento - almacén de combustibles - Taller de mantenimiento - cancha de volatilización y pozo séptico								
3.5	Cierre de las vías de acceso								
4	Post Cierre								
4.1	Monitoreo de aire								

Fuente: Minera Titan del Peru S.R.L.

53. Posteriormente, mediante el escrito presentado el 2 de agosto de 2013, Minera Titán comunicó al OEFA y al MINEM, que en el 1 de agosto de 2013 inició las actividades de exploración en el proyecto de exploración minera "9 Horas". En

⁴³

Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.

atención a la fecha de inicio de las mencionadas actividades y al Cronograma de Actividades del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", las actividades de exploración debieron culminarse en marzo de 2014.

54. Conforme a lo detallado, a la fecha en que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2015, el administrado debió haber culminado con ejecutar las medidas de cierre y post cierre del proyecto de exploración minera "9 Horas", conforme se estableció en la DIA aprobada por el MINEM. Por tanto, a continuación se analizará si el administrado cumplió con realizar las actividades de cierre del citado proyecto.

Conducta infractora N° 1

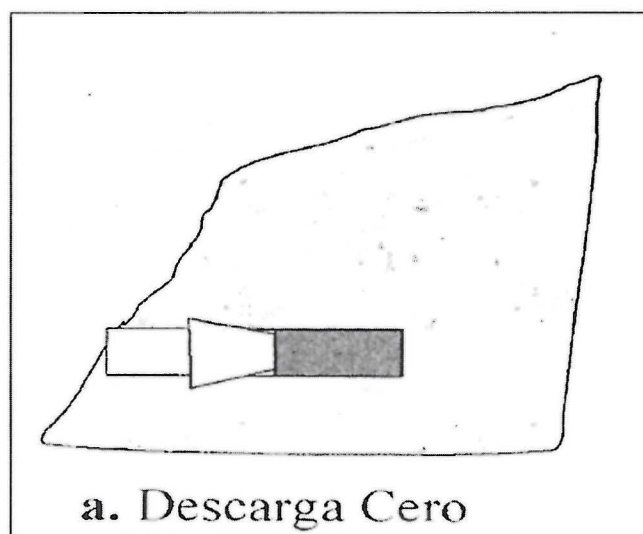
a. Con relación al cierre de las instalaciones del proyecto de exploración minera "9 Horas"

55. De acuerdo capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", Minera Titán se comprometió a cumplir la siguiente obligación:

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE
8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES
8.4.1 Labor Subterránea

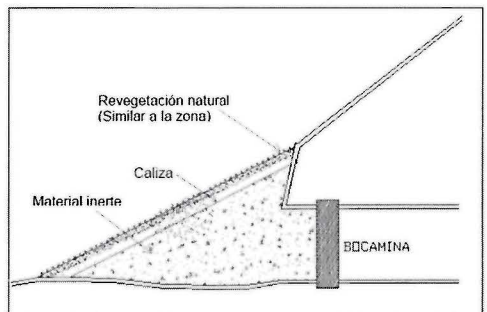
Después de terminadas las exploraciones en el interior de la labor, para el cierre de bocamina (taponeo) se aplicará el método de descarga cero, con una estructura de concreto armado, debido a las condiciones áridas del área del proyecto, el tapón hermético permitirá principalmente bloquear el acceso a la mina, ya que de acuerdo a las características de la zona en la mina no existen infiltraciones, ni drenaje de agua de mina.

Figura N° 8.1
Tapón de Descarga Cero



Por lo tanto el cierre de la bocamina tendrá la siguiente configuración, tratando de mantener el perfil del relieve y propiciando la revegetación natural de la zona.

Figura N° 8.2
Cierre Final de Bocamina



56. De lo establecido en el DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", se advierte que Minera Titán se encontraba obligada a realizar actividades de cierre después de terminadas las actividades de exploración en el interior de la labor⁴⁴ para lo cual debía bloquear el acceso con un tapón hermético mediante el método de descarga cero.
57. No obstante ello, conforme al hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2015, se verificó que la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Labor Paralizada N° 1 y Labor Paralizada N° 2, no estaban cerradas.

Hallazgo N° 01: Se observó la existencia de los siguientes componentes mineros: Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Depósito de Desmonte Temporal, Polvorín, Labor Paralizada N° 1, Labor Paralizada N° 2, Campamento y Accesos.	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable: Anexo 8.2 Cronograma de actividades del Informe N° 064-2013-MEM-DGM-DTM/EX aprobado por R.D. N° 102-2013-MEM/DGM de 17 de abril de 2013.
	Medios probatorios Anexo 10. Ver fotografías N° 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.
	Tipo de hallazgo: MODERADO
Sustento Técnico: Durante las acciones de supervisión se observó la existencia de los siguientes componentes mineros: Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Depósito de Desmonte Temporal, Polvorín, Labor Paralizada N° 1, Labor Paralizada N° 2, Campamento y Accesos, que se observan en las Fotografías N° 2 a la 18 del Anexo 10, captadas del 19 de junio al 20 de junio de 2015. En ese sentido es preciso indicar, que las coordenadas de las Labores Paralizadas N° 1 y N° 2 verificados durante las acciones de supervisión con relación al Plano Superpuesto de Pasivos Ambiental (Ver Anexo 8.6), coinciden con las coordenadas de los Pasivos 11 y 16, ambos referidos a labores subterráneas, respectivamente; y que además se incluyen en las Medidas de Cierre y Post Cierre (Ver Anexo 8.4). Sin embargo, se observó la presencia de dichas instalaciones. (...)	

58. El hallazgo relacionado al incumplimiento del cierre de la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, puede ser observado en la siguiente fotografía incluida en el Informe de Supervisión:

⁴⁴

De manera referencial de acuerdo al Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, una labor se refiere a las labores subterráneas, las cuales son consideradas como un componente minero principal en la etapa de exploración, cuya actividad minera tiende a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.



FOTOGRAFIA N° 2: Vista de la bocamina Nv. 2800 denominada como "Veta Lomo Nv. 2800". Ubicado en coordenadas UTM 8270037N 618831E Datum WGS-84, zona 18 S.

59. Sobre la base de estas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no había cerrado la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, incumpliendo el compromiso asumido en el numeral 8.4.1 del capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas".
60. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se observa que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora, sin embargo, señala que subsanó la misma. Por tanto, corresponde analizar dicho alegato.
61. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG ⁴⁵, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.

⁴⁵

TUO de la LPAG

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones.

- 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
 - b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
 - c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
 - d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
 - e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
 - f) **La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.**
 - 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
 - b) Otros que se establezcan por norma especial.
- (...)

62. Así, esta Sala especializada considera que corresponde verificar si en el caso de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
63. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que con fecha 27 de febrero de 2017⁴⁶, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que cumplió con el cierre de Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, para acreditar dicha afirmación, Minera Titán remitió las siguientes fotografías:

Foto de la boca mina Veta Lomo Nv. 2800 después del cierre, personal realizando el acabado del tapón de concreto



Imagen de la Bocamina tapado con material de misma zona.



⁴⁶ Escrito con Registro N° 18808 (Folios del 33 al 61).

64. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías remitidas, se observa que Minera Titán cerró la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800 con un tapón de concreto y que se mantuvo el perfil del relieve, donde se observa la presencia de vegetación, sin embargo, al haberse acreditado este hecho después del inicio del procedimiento administrativo sancionador respecto a esta imputación, no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
65. Por lo expuesto, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, con relación al incumplimiento del cierre del Bocamina Veta Lomo Nv. 2800.

b. Con relación al cierre de los pasivos ambientales

66. Por otro lado, de la revisión del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", se advierte que Minera Titán, en el punto relativo al cierre de pasivos ambientales, se comprometió a ejecutar el cierre de 16 (dieciséis) pasivos ambientales, los cuales están identificados en la Memoria Descriptiva de los Pasivos Ambientales:

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.7 CIERRE DE PASIVOS AMBIENTALES

En la concesión "Agnes Salomé 4", en la cual se ubica el área del proyecto de exploración "9 Horas", existen 16 pasivos ambientales mineros abandonados por los informales, sin embargo Minera Titán del Perú S.R.L., realizó la respectiva Declaración Jurada de Pasivos Ambientales al MEM, como se puede apreciar en el **anexo I: Resoluciones** - Cargos Pasivos Ambientales MEM y la Memoria Descriptiva de los Pasivos Ambientales (donde se puede apreciar que se trata en su totalidad de labores) el cual se presenta en el **anexo I: Resoluciones** (Memor-Descrip-Pasiv. Amb.) asimismo se presenta el **Plano N° 03-SM: Ubicación de Pasivos Ambientales Mineros, anexo XI Planos.**

Por lo tanto Minera Titán del Perú S.R.L., realizará el cierre de las labores mencionadas en la Memoria Descriptiva de los Pasivos Ambientales (**anexo I: Resoluciones**), procediendo con las siguientes actividades de cierre:

- * Retornar el material (obtenido al momento de aperturar las labores) a la respectiva labor.
- * Nivelación y reconformación de suelo
- * Perfilado del terreno de acuerdo al relieve existente
- * Sellado ó taponado con material de concreto
- * Propiciar revegetación natural (condiciones similares a la zona)

67. De acuerdo con la Memoria Descriptiva de Pasivos Ambientales, Minera Titán declaró que en la concesión minera Agnes Salomé 4 del proyecto de exploración minera "9 Horas", existían los siguientes pasivos ambientales:

PASIVOS AMBIENTALES -AGNES SALOME 4							
UBICACION (UTM PSAD - 56 Zona 18 Sur) y DIMENSION DE LOS LABORES EXISTENTES (Mayo 2012)							
N°	ESTE	NORTE	Longitud (m)	Ancho (m)	Altura (m)	Volumen (m ³)	Observaciones
1	618,526	8,270,299	26.80	0.70	1.60	30.02	Usaban malacate
2	618,551	8,270,305	2.00	1.00	1.20	2.40	
3	618,570	8,270,305	28.10	1.00	1.20	33.72	
4	618,671	8,270,307	2.55	1.30	1.30	4.31	
5	618,677	8,270,313	5.70	1.00	1.20	6.84	
6	618,701	8,270,336	3.00	0.80	1.40	3.36	
7	618,732	8,270,341	163.80	1.00	1.20	196.56	Trabajaban con winche
8	619,040	8,270,381	118.90	1.10	1.30	170.03	
9	618,665	8,270,684	8.15	1.00	1.60	13.04	
10	618,678	8,270,691	13.70	1.10	1.20	18.08	
11	618,702	8,270,713	39.50	1.20	1.20	56.88	
12	618,797	8,270,746	100.10	1.20	1.10	132.13	
13	618,887	8,270,718	14.10	1.10	1.10	17.06	
14	618,962	8,270,718	29.80	0.85	1.50	38.00	
15	618,409	8,270,621	24.10	1.00	1.20	28.92	
16	619,055	8,270,405	2.35	1.00	1.20	2.82	
TOTAL			582.65			754.16	

68. Ahora bien, de acuerdo con el hallazgo N° 1 detallado en el considerando 57 de la presente resolución, en la Supervisión Regular 2015 se advirtió que el administrado no había cumplido con cerrar Labores Paralizadas N° 1 y N° 2. Asimismo, se indicó que dichos componentes correspondían a los pasivos N° 11 y 16 de la Memoria Descriptiva de Pasivos Ambientales.

(...) Durante las acciones de supervisión se observó la existencia de los siguientes componentes mineros: Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, Depósito de Desmonte Temporal, Polvorín, Labor Paralizada N° 1, Labor Paralizada N° 2, Campamento y Accesos, que se observan en las Fotografías N° 2 a la 18 del Anexo 10, captadas del 19 de junio al 20 de junio de 2015.

En ese sentido es preciso indicar, que las coordenadas de las **Labores Paralizadas N° 1 y N° 2 verificados durante las acciones de supervisión con relación al Plano Superpuesto de Pasivos Ambiental (Ver Anexo 8.6), coinciden con las coordenadas de los Pasivos 11 y 16**, ambos referidos a labores subterráneas, respectivamente; y que además se incluyen en las Medidas de Cierre y Post Cierre (Ver Anexo 8.4). Sin embargo, se observó la presencia de dichas instalaciones. (...) (Énfasis agregado)

69. El hallazgo referido al incumplimiento del cierre de la Labor Paralizada N° 1, puede observarse en la siguiente fotografía:



FOTOGRAFÍA N° 9: Vista panorámica de las instalaciones una bocamina identificada como "Labor Paralizada" N° 1. Ubicado en coordenadas UTM 8270347N 618502E Datum WGS-84, zona 18 S.

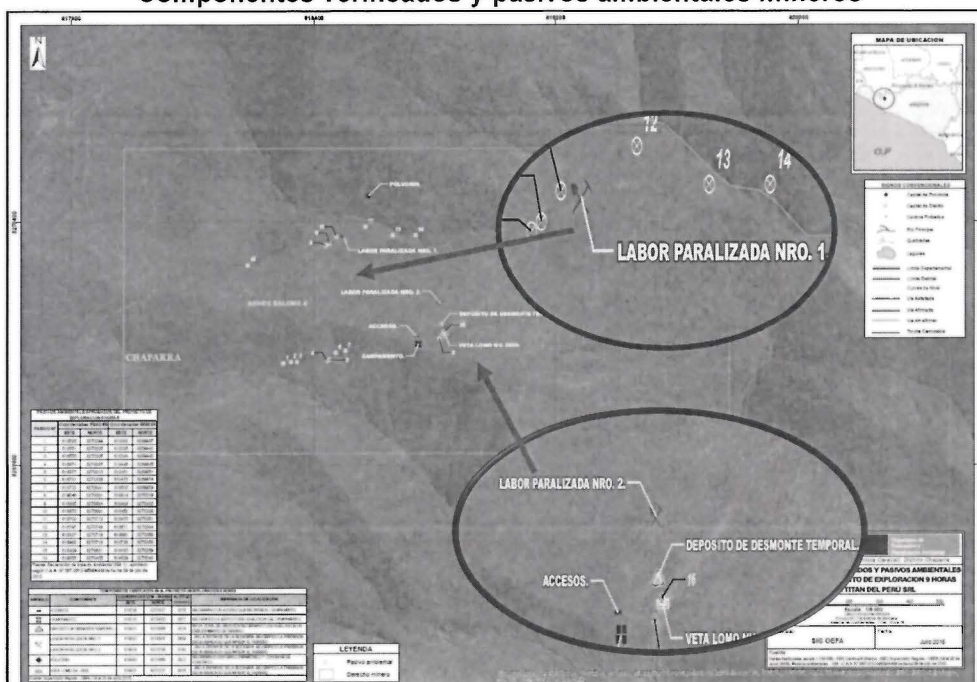
70. Por otro lado, el hallazgo referido al incumplimiento del cierre de la Labor Paralizada N° 2, puede observarse en la siguiente fotografía:



FOTOGRAFÍA N° 13: Vista del detalle de las herramientas que por detrás de las rejas que impiden el ingreso a la bocamina denominada Labor Paralizada N° 2.

71. Sobre esa base, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por el incumplimiento del cierre de las Labores Paralizadas N° 1 y N° 2, puesto que, conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión, dichos componentes correspondían a los pasivos mineros N° 11 y 16, respectivamente, cuyo cierre fue asumido por el administrado, conforme al compromiso establecido en el numeral 8.7 del capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas".
72. Al respecto, se debe señalar que de la revisión de la revisión del Anexo 8.6 del Informe de Supervisión N° 038-2016-OEFA/DS-MIN, se aprecia la ubicación de los pasivos ambientales N° 11 y 16, declarados en la DIA y los componentes verificados durante la supervisión.

Componentes verificados y pasivos ambientales mineros



Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-MIN – Anexo 8.6.

73. Al respecto, del referido plano destacamos que la ubicación del pasivo N° 11 y labor paralizada N° 1 y el pasivo N° 16, y labor paralizada N° 2, no coinciden entre sí.
74. En esa línea, se presenta un cuadro comparativo de coordenadas, donde se aprecia que existe una diferencia de distancias de aproximadamente 26.3 m entre el pasivo N° 1 y la labor paralizada N° 1, y de 93.6 m entre el pasivo N° 16 y la labor paralizada N° 2.

Comparación de coordenadas

COORDENADAS INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL					COORDENADAS DE SUPERVISIÓN				Diferencia entre los pasivos 11 y 16 con las coordenadas de las labores paralizadas N° 1 y N° 2 (WGS 84)	Distancia
Ubicación (UTM PSAD – 56 Zona 18 Sur) y Dimensión de las Labores Existentes (Mayo 2012)					COMPONENTES					
PASIVO N°	Este (m)	Norte (m)	WGS 84		WGS 84		Este (m)	Norte (m)		
11	618.702	8.270.713	618476	8270351	LABOR PARALIZADA NRO. 1.	618502	8270347	26	4	26.3
16	618.055	8.270.405	618829	8270043	LABOR PARALIZADA NRO. 2.	618818	8270136	11	93	93.6

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-MIN, Fotografías 9, 11 y Anexo 8.6 (folio 10). Plano N° 03. Ubicación de pasivos ambientales mineros – DIA del proyecto de exploración minera “9 Horas”

75. En consecuencia, se evidencia que las coordenadas de las Labores Paralizadas N° 1 y N° 2 no coinciden con las coordenadas de los pasivos ambientales cuyo cierre fue asumido por Minera Titán, de acuerdo con el DIA del proyecto de exploración minera “9 Horas”, por lo que no se puede afirmar que el administrado tenía la obligación de cerrar las citadas labores. Por tanto, no se configuró el incumplimiento del citado instrumento respecto Labores Paralizadas N° 1 y N° 2.
76. Por dicha razón, corresponde revocar la declaración de responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora N° 1 del

cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto al cierre de las Labores Paralizadas N° 1 y N° 2.

Conducta infractora N° 2

77. De acuerdo al compromiso ambiental consignado en el capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", Minera Titán tenía la obligación de cerrar el polvorín Tipo A.

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE
8.4 MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES
8.4.2 Polvorín

Culminada las labores de exploración, se procederá al cierre del polvorín Tipo A, para la cual se realizará las siguientes actividades:

- * Desmantelamiento (materiales metálicos como: Techo, alambrado, etc.)
- * Demolición en cuanto a su construcción de cemento
- * Nivelación y re conformación de suelo
- * Perfilado del terreno de acuerdo al relieve existente
- * A su vez en el área se propiciará la revegetación natural de la zona.

78. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que el administrado no había cerrado el polvorín Tipo A, conforme se advierte en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, y además puede verificarse en las siguientes fotografías, recabadas durante la acción de supervisión:



FOTOGRAFIA N° 6: Vista panorámica de las instalaciones del polvorín. Ubicado en coordenadas UTM 8270485N 618583E Datum WGS-84, zona 18 S.



FOTOGRAFIA N° 8: Vista detallada de las instalaciones del polvorín el cual cuenta con cerco perimétrico.

79. Sobre la base de dichas evidencias, se advirtió que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no había cumplido con cerrar el polvorín Tipo A, incumpliendo el compromiso asumido en el numeral 8.4.2 del capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas".
80. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora; sin embargo, señala que subsanó la citada conducta. Por tanto, corresponde analizar dicho alegato, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁷.
81. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica que con fecha 27 de febrero de 2017⁴⁸, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que realizó el desmantelamiento del polvorín, para acreditar dicha afirmación, Minera Titán remitió las siguientes fotografías:

⁴⁷ Ver considerandos 60 y 61 de la presente resolución.

⁴⁸ Escrito con Registro N° 18808 (Folios del 33 al 61).



Luego mostramos el lugar que muestran dos instalaciones desmanteladas del Polvorin



82. Posteriormente, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017, el administrado acreditó haber culminado con el cierre del polvorín tipo A, conforme lo muestran las siguientes fotografías:

El 10 de marzo del 2017 se continuó con la demolición de los ambientes del polvorin, iniciándose con la destrucción de los muros de las paredes, luego se entierra los restos de concreto nivelándose la zona para luego ser perfilado, para su acreditación se muestran las fotos.





83. De las fotografías remitidas, se observa que Minera Titán cumplió con ejecutar las medidas de cierre del polvorín, puesto que lo dismanteló y demolió, realizó la nivelación y reconfiguración del suelo, el perfilado del terreno y la revegetación del suelo, sin embargo, al haberse acreditado este hecho después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a este hallazgo, no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
84. En esa línea, correspondía que la DFSAI declare la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 4

85. De acuerdo con el capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", en el acápite referido a las medidas para el cierre de las instalaciones, Minera Titán tenía la obligación de cerrar el depósito de desmonte temporal, conforme se advierte del siguiente compromiso:

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.4. MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

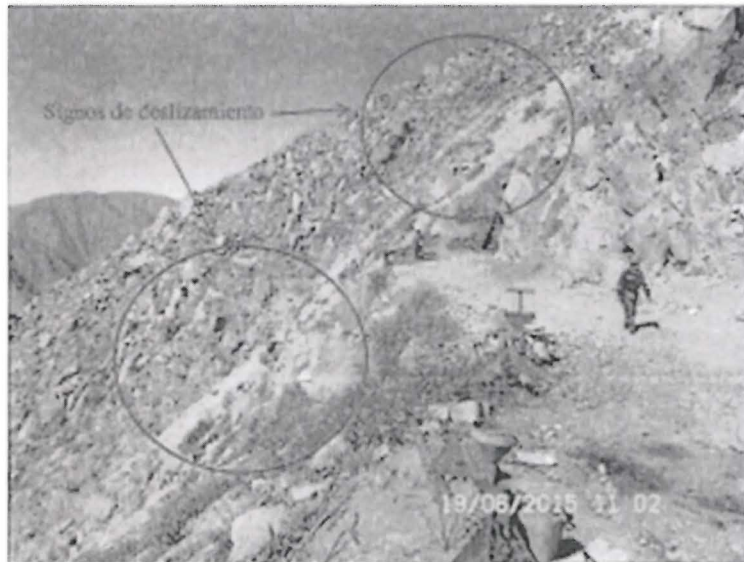
8.4.4 Depósito de desmonte temporal

Debido a que el desmonte de mina será temporal, es decir el tiempo de duración de la exploración, el cierre consistirá en retornar el material de desmonte al interior de la labor.

Por lo tanto en la zona donde se encontraba ubicado el desmonte se realizará un escarificado del suelo, el cual será retirado e ingresado a la labor para que posteriormente sea sellado mediante tapón de concreto y así se propicie la revegetación natural (similar) a la zona.

A su vez el muro de contención propuesto para contener el material (desmonte) será demolido pasando a formar parte del material inerte que irá de relleno para la conformación del relieve de la bocamina.

86. No obstante, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que el administrado no había cerrado el polvorín Tipo A, conforme se advierte en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión, y puede verificarse en las siguientes fotografías, recabadas durante la acción de supervisión:



FOTOGRAFIA N° 4: Vista de la ubicación del depósito temporal de desmonte, donde se aprecian signos de deslizamiento. Ubicado en las coordenadas UTM 8270088N 618821E Datum WGS-84, zona 18 S.



FOTOGRAFIA N° 5: Vista de partes de la estructura del depósito temporal de desmonte al pie de la bocamina NV. 2800.

87. Sobre la base de dichas evidencias, se advierte que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no había cumplido con ejecutar las medidas de cierre del depósito de desmontes, incumpliendo el compromiso asumido en el numeral 8.4.4 del capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas".

88. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora, sin embargo, señala que subsanó la misma. Por tanto, corresponde analizar dicho alegato, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁴⁹.
89. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica, que con fecha 27 de febrero de 2017⁵⁰, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que cumplió con el cierre del depósito de desmontes, para acreditar dicha afirmación, Minera Titán remitió las siguientes fotografías:



Imágenes durante el perfilado de la Desmontera



90. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías remitidas, se observa que Minera Titán cumplió con efectuar el cierre del depósito de desmontes, medida que incluyó el perfilado de la desmontera; sin embargo, al haberse acreditado este hecho después del inicio del PAS, respecto a este hallazgo, no se configuró

⁴⁹ Ver considerandos 60 y 61 de la presente resolución.

⁵⁰ Escrito con Registro N° 18808 (Folios del 33 al 61).

el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

91. En esa línea, correspondía que la DFSAI declarase la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Conducta infractora N° 5

92. De acuerdo con el capítulo VIII del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", Minera Titán tenía la obligación de realizar el cierre del campamento, desmantelando y removiendo todas las instalaciones. Asimismo, el administrado se comprometió en nivelar la superficie a las curvas de nivel existentes antes del inicio de las actividades.

CAPITULO VIII: MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE

8.4. MEDIDAS PARA EL CIERRE DE LAS INSTALACIONES

8.4.5 Campamentos

Al término de las operaciones todas las instalaciones, serán desmanteladas y removidas del sitio. Los cimientos serán rotos y enterrados. Las superficies serán niveladas hasta aproximarse a las curvas de nivel existentes antes del inicio de las actividades de la mina y restablecidas según los patrones de drenaje natural.

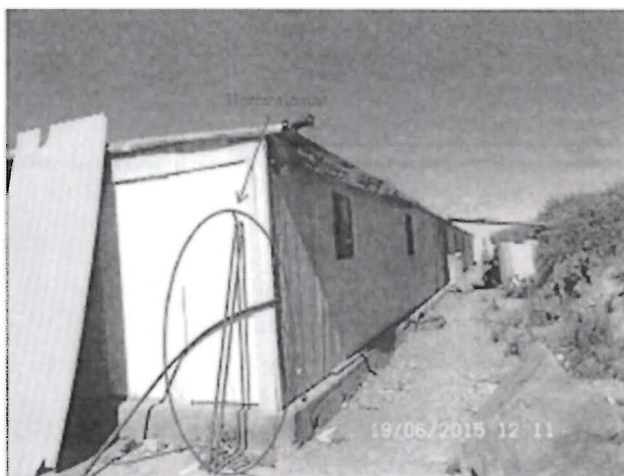
En caso que Minera Titán del Perú S.R.L., y las Comunidades Campesinas o centros poblados, requieran que algunas instalaciones permanezcan para ser utilizadas en el futuro, se presentará al Ministerio de Energía y Minas (MEM) la documentación necesaria de acuerdo al Reglamento para el Cierre de Minas.

Luego del desmantelamiento y retiro de la infraestructura, el área afectada será renivelada, recontorneada, estabilizada físicamente.

93. A pesar de ello, durante la Supervisión Regular 2015, la DS constató que el administrado no había cerrado todas las instalaciones del campamento ubicado en las coordenadas UTM 8270000N 6187455E, conforme se advierte en el hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión y puede verificarse en las siguientes fotografías, recabadas durante la acción de supervisión:



FOTOGRAFIA N° 14: Vista del campamento. Ubicado en coordenadas UTM 8270000N 6187455E Datum WGS-84, zona 18 S.



FOTOGRAFÍA N° 16: Vista del detalle de las instalaciones del campamento.



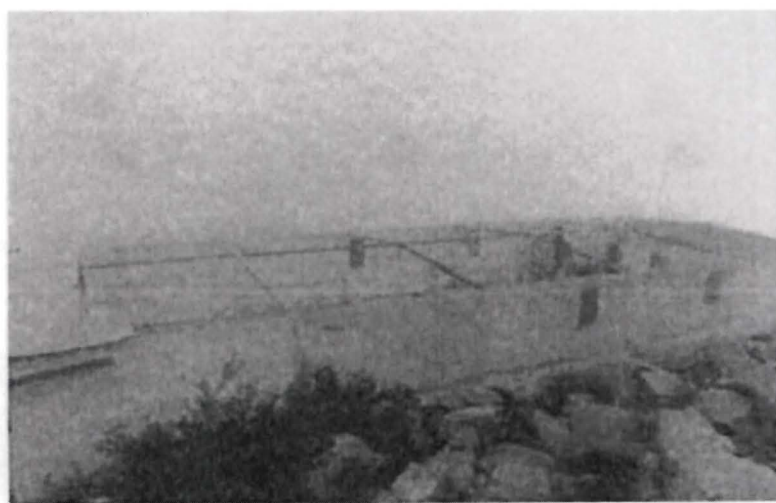
FOTOGRAFÍA N° 17: Vista panorámica de la existencia de los accesos. Ubicado en coordenadas UTM 8270027N 618739E Datum WGS-84, zona 18 S.

94. Sobre la base de dichas evidencias, se advirtió que a la fecha de la Supervisión Regular 2015 el administrado no había cumplido con realizar el cierre del campamento, conforme lo establecía el compromiso establecido en el 8.4.5 del DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas".
95. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de los actuados del expediente, se advierte que el administrado no cuestiona la comisión de la conducta infractora, sin embargo, señala que subsanó la citada conducta. Por tanto, corresponde analizar dicho alegato, al amparo de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁵¹.

⁵¹ Ver considerandos 60 y 61 de la presente resolución.

96. Al respecto, de la revisión del expediente se verifica, que con fecha 27 de febrero de 2017⁵², después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado comunicó al OEFA que ejecutó medidas parciales relacionadas al cierre del campamento, para acreditar dicha afirmación, Minera Titán remitió las siguientes fotografías:

Imágenes sobre el desmantelamiento de los Campamentos que faltaban



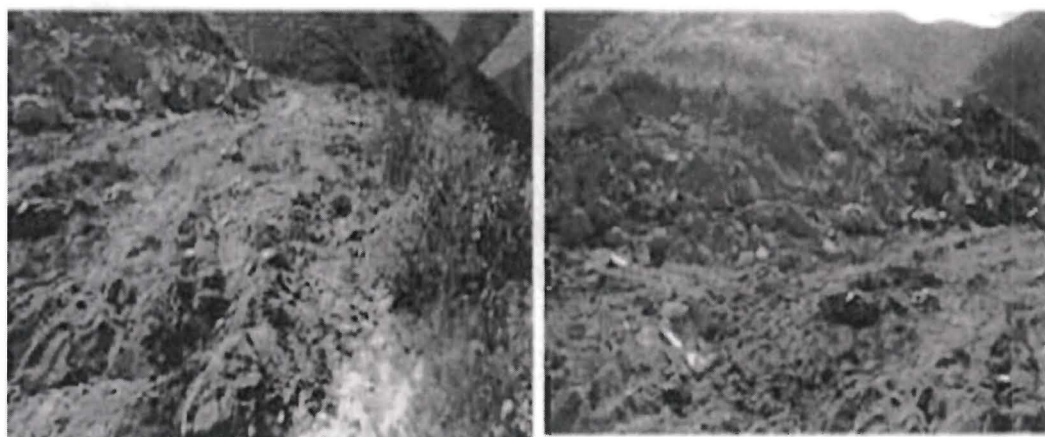
Evidencia del lugar donde estaba armado el Campamento



⁵²

Escrito con Registro N° 18808 Folios del 33 al 61.

97. Posteriormente, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 2017⁵³, el administrado acreditó haber culminado con el cierre del campamento, conforme lo muestran las siguientes fotografías:



98. Al respecto, cabe señalar que de las fotografías remitidas, se observa que Minera Titán cumplió con ejecutar el cierre del campamento, que incluyó las actividades de desmantelamiento y remoción de instalaciones, así como la nivelación y estabilización física del área, sin embargo, al haberse acreditado este hecho después del inicio del procedimiento administrativo sancionador, respecto a este hallazgo, no se configuró el supuesto eximente de responsabilidad regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.
99. En esa línea, correspondía que la DFSAI declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de la conducta infractora detallada en el numeral N° 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
100. Ahora bien, en atención a los argumentos del administrado referidos a que habiéndose verificado la subsanación de las conductas infractoras, no se debió

⁵³ Folios del 90 al 105.

proseguir con el procedimiento administrativo sancionador, se debe señalar que si la Administración considera subsanada la conducta infractora materia de análisis, dicho cese no exime al Minera Titán de su responsabilidad administrativa, debido a que conforme a lo establecido en el artículo 5° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO Procedimiento Administrativo Sancionador**)⁵⁴, el cese de la conducta infractora no sustrae la materia sancionable.

101. Por lo tanto, independientemente que la administrada haya presentado su informe de actividades de cierre del proyecto de exploración minera "9 Horas"⁵⁵, correspondiente al levantamiento de recomendaciones formuladas en la Supervisión Regular 2015, en virtud del cual manifiesta subsanó las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, tal circunstancia no la exime de la responsabilidad administrativa por el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015.

VI.2 Determinar si al amparo de lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley N° 30230 correspondía concluir el procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora

102. Minera Titán alegó que al amparo de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador debió concluir con la verificación de la subsanación de la supuesta conducta infractora, es decir con la presentación del escrito de levantamiento de observaciones remitida por Minera Titán el 20 de octubre de 2017. No obstante, en contravención de la Ley N° 30230, se prosiguió con el procedimiento sancionador y se declaró su responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

103. Sobre el particular, tal como se ha mencionado precedentemente, Minera Titán se encontraba en la obligación de cumplir con los compromisos asumidos en la DIA del proyecto de exploración minera "9 Horas", motivo por el cual debía: (i) realizar el cierre de las labores subterráneas; (ii) realizar el cierre del polvorín; (iii) realizar el cierre del depósito de desmontes temporal; y (iv) realizar el cierre del campamento, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

⁵⁴ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de abril de 2015.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

⁵⁵ Folios 42 al 61.

104. Cabe señalar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley N° 30230, cuyo artículo 19°⁵⁶ dispone que durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la referida ley (esto es, el 13 de julio de 2014), el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental, siendo que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción —señala la referida norma— el OEFA ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional⁵⁷.
105. De lo expuesto, se advierte que el artículo 19° de la Ley N° 30230 no contempla el supuesto referido por el administrado, pues la subsanación de la conducta infractora no deriva en la conclusión del procedimiento sancionador. La subsanación de la conducta infractora es una causal eximente de responsabilidad por las infracciones, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, materia que fue analizada en considerandos anteriores.
106. Más aún si tenemos en cuenta que el TUO de la LPAG ha previsto en los casos en los cuales se concluye o pone fin a un procedimiento, precisamente el artículo 195° de la citada norma, dispone que el procedimiento administrativo finaliza con las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto.

⁵⁶

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁵⁷

En tal sentido, de acuerdo con las normas que regulan la vigencia y obligatoriedad del ordenamiento jurídico, es posible concluir que el artículo 19° de la Ley N° 30230, es aplicable —de manera inmediata, y desde el 13 de julio de 2014— a los procedimientos administrativos sancionadores tramitados ante el OEFA. Por tanto, durante un periodo de tres (3) años, el OEFA solo podrá tramitar procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Así, si la Autoridad Decisora declaraba la existencia de una infracción, únicamente podía dictar una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y debía suspender el procedimiento administrativo.

Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

107. En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Minera Titán fue iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 147-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 26 de enero de 2017. Por tanto, dicho procedimiento se encontraba en trámite al momento de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014). En consecuencia, correspondía a la DFSAI verificar la responsabilidad administrativa de la administrada respecto de los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2015 y, de ser el caso, imponer las medidas correctivas correspondientes⁵⁸.

108. Por lo tanto, en opinión de esta Sala, no se configura contravención alguna a la Ley N° 30230, así como al principio de legalidad, toda vez que al declarar la responsabilidad administrativa de Minera Titán por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFSAI actuó dentro del procedimiento sancionador excepcional establecido en dicha Ley.

109. Sin perjuicio de lo señalado este tribunal considerada pertinente reiterar lo siguiente que el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad a la administrada, pues dicha subsanación no sustrae la materia sancionable en atención a lo dispuesto en el artículo 5° del TUO Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

110. Por lo expuesto, al amparo del artículo 19° de la Ley N° 30230 no correspondía concluir el presente procedimiento administrativo sancionador con la verificación de la subsanación de la conducta infractora. En ese sentido, se debe desestimar lo alegado por la administrada.

Sobre la ocupación de mineros informales

111. En el escrito presentado el 22 de noviembre de 2017, Minera Titán comunicó al OEFA que mineros informales han usurpado el área donde se desarrolló el

⁵⁸

Cabe precisar que sobre el procedimiento sancionador seguido contra Minera Titán, la DFSAI determinó que no correspondía el dictado de medidas correctivas, puesto que antes de la emisión de la resolución impugnada, la administrada acreditó que cesó la comisión de las conductas infractoras y señaló que no existía la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o mitigación de la situación alterada por las mencionadas conductas.

proyecto de proyecto de exploración minera "9 Horas"⁵⁹. El administrado adjuntó una denuncia policial del 17 de noviembre de 2017 y fotografías de la mencionada zona.

112. En atención a lo informado por el administrado, este colegiado considera necesario que la autoridad competente —en este caso el Gobierno Regional de Arequipa⁶⁰— haga el seguimiento respectivo a efectos de verificar lo señalado por el administrado.

113. Sin perjuicio de lo expuesto, se remitirá copia fedateada del escrito de fecha 22 de noviembre de 2017 presentado por el administrado y de la presente resolución a la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA⁶¹ y a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA, para que procedan conforme a sus funciones y realicen el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la Gobierno Regional de Arequipa en materia de minería informal, en su condición de Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA), así como las demás acciones que correspondan⁶².

⁵⁹ La administrada señala que los mineros informales han efectuado las siguientes acciones en áreas del proyecto minero 9 Horas:

- Reabrieron las bocaminas de la veta Lomo del nivel 2800, la Labor paralizada N° 1 y la Labor paralizada N° 2.
- Reabrieron los accesos al proyecto.
- Instalaron viviendas precarias, en las zonas donde se ubicaron los campamentos del proyecto.
- Reabrieron una de las bocaminas que era un pasivo ambiental, e instalaron cables de izaje en dicha zona.

⁶⁰ **Ley N° 27867**
Artículo 59.- Funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos (...)
c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal y la exploración y explotación de los recursos mineros de la región con arreglo a Ley (...)

⁶¹ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**
Artículo 46°.- Funciones de la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental
La Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Realizar el seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA, elaborando los informes de supervisión que correspondan.
- b) Supervisar el cumplimiento del PLANEFA de las EFA.
- c) Realizar el seguimiento de las exhortaciones efectuadas a las EFA, contenidas en los informes de supervisión.

⁶² El INGEMMET, en el año 2005 elaboró el Boletín N° 3, serie Minería, denominado "Minería a pequeña escala en la costa sur media del Perú", en la cual describe la minería informal en diferentes centros poblados de la costa sur de la siguiente manera:

2.5 CENTROS POBLADOS

Los centros poblados más importantes son: Palpa, Nasca, Bella Unión, Acarí, Yauca, Jaquí, Chala, Cháparra, Huanuhuanu, Tocoña, Atico, Caravelí y Ocoña cuyos habitantes se dedican por lo general a la agricultura, pesca y comercio.

Los pobladores de los numerosos caseríos y pueblos pequeños situados a lo largo de la Carretera Panamericana Sur y partes bajas de los valles de la franja aurífera se dedican a la agricultura alternada con la ganadería.

La actividad minera se hace presente en esta zona mayoritariamente mediante mineros artesanales formales, organizados por las ONG que vienen trabajando con ellos, y mineros artesanales informales no organizados que se dedican a la búsqueda y explotación del oro en concesiones de terceros; además, se tiene la presencia de pequeñas empresas en actual producción.

Recuperado de <http://www.ingemmet.gob.pe/documents/73138/177498/Boletin+N%C2%BA+003-Mineria+a+peque%C3%B1a+escala+en+la+Costa+Sur+media+del+Per%C3%BA.pdf/b42becfe-83d3-4247-b665-a444bc64055f> [Consulta: 23 de febrero de 2018].

Finalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁶³ del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto al hallazgo relacionado al cierre de la Bocamina Veta Lomo Nv. 2800, así como por las conductas infractoras N° 2, 4 y 5 descritas en el citado cuadro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Minera Titán del Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, respecto al hallazgo relacionado al cierre de la Labor Paralizada N° 1 y Labor Paralizada N° 2; y en consecuencia, **ARCHIVAR** la declaración de responsabilidad administrativa por dichos extremos de la citada conducta infractora, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por la conducta imputada detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

63

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

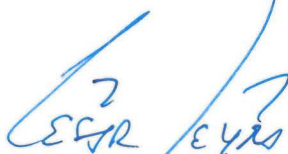
11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Minera Titán del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines correspondientes.

QUINTO.- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

SEXTO.- Remitir copia fedateada del escrito presentado por Minera Titán del Perú S.R.L. con fecha 22 de noviembre de 2017 y de la presente resolución a la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental de la Dirección de Políticas y Estrategias en Fiscalización Ambiental del OEFA, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA y al Ministerio Público, para los fines que consideren pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental